



RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOBRE LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y ENTREGA DE LA VERSIÓN PÚBLICA PROPUESTA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE SERVICIOS INFORMÁTICOS, RELATIVA A PARTE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 3300000055621.

Visto el estado que guarda la solicitud de acceso a la información pública 3300000055621, se procede a emitir la presente resolución bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 06 de julio de 2021, se recibió a través del sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 3300000055621, a través del sistema electrónico, consistente en:

“Se solicita lo siguiente

1. Los informes o documentos existentes de las fallas en el sistema de voto por Internet en las elecciones del año 2020 en la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020- 2021.
2. Explicar si se realizaron auditorías para determinar las fallas del sistema de voto por Internet utilizado en el año 2020 para dichas elecciones y entregar los resultados de las mismas.
3. Los dictámenes de las auditorías realizadas al sistema de voto por Internet posteriores a las fallas detectadas en el 2020 y por las cuales el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determinó la anulación de las elecciones de voto por Internet.
4. Cualquier reporte o información existente sobre las fallas que tuvo el sistema, la explicación sobre las mismas y las soluciones que se llevaron a cabo para presentar nuevamente el sistema de voto por Internet.
5. La información sobre los entes que auditarán el sistema de voto por Internet en estas elecciones.” [sic]

2. La Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Electoral turnó la referida solicitud a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, mediante el sistema electrónico, por estar relacionada con el ámbito de sus funciones.

3. El 2 de agosto de 2021, mediante oficio IECM/SE/UT/889/2021, suscrito por el Responsable de la UT del Instituto Electoral, se brindó a la persona peticionaria, hoy recurrente, la respuesta institucional con base en lo propuesto por dicha Unidad Técnica, a la solicitud de acceso a la información pública con número 3300000055621, en los términos siguientes:

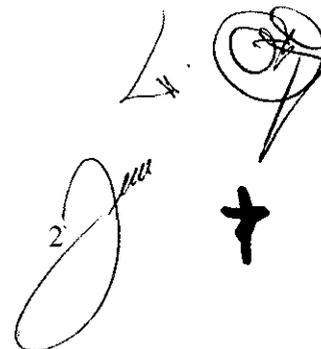
"Por lo que hace a los **puntos 1 y 4**, se adjunta al presente un archivo electrónico que contiene el "INFORME SOBRE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTA LA UNIDAD TÉCNICA DE SERVICIOS INFORMÁTICOS", el cual da cuenta de las actividades y acciones realizadas para la operación del Sistema Electrónico por Internet, como mecanismo para la recepción de votos y opiniones por Internet, en su modalidad remota y presencial.

Asimismo, le comunico que dicho INFORME se encuentra disponible para su consulta en la página de Internet de este Instituto Electoral: www.iecm.mx específicamente en el hipervínculo siguiente:

<https://www.iecm.mx/www/k/plataformadigital/docs/2.SEI.pdf>

En relación con el **punto 2**, le informo que el 17 de febrero de 2020, la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística aprobó mediante el identificado con la clave Acuerdo COEG/09/2020, la designación como ente auditor del Sistema Electrónico por Internet para la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, al "Centro Tecnológico Aragón" de la Facultad de Estudios Superiores Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

En este sentido, se adjuntan 5 archivos electrónicos que contienen los informes relacionados con la auditoría al Sistema Electrónico por Internet,



Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left and a smaller one on the right, with a cross-like mark below it.

los cuales se encuentran disponibles para su consulta en los hipervínculos siguientes:

<https://www.iecm.mx/www/k/ResumenEjecutivoFinal.pdf>

https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2019/12/SEI_InfFinal2020.pdf

<https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2019/12/Informe-Auditor%C3%ADa-SEI-Durante-la-Jornada-09-04-2020.pdf>

<https://www.iecm.mx/www/k/plataformadigital/docs/3.SEI.pdf>

<https://www.iecm.mx/www/k/plataformadigital/docs/4.SEI.pdf>

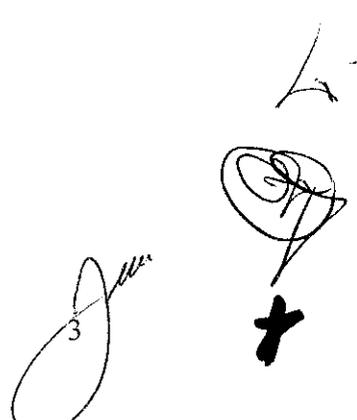
En atención al **punto 3**, se adjunta al presente un archivo electrónico que contiene el "Informe de Evaluación para la Auditoría Informática al Sistema Electrónico por Internet (Informe posterior a la Jornada) que presenta el Centro Tecnológico Aragón, de la Facultad de Estudios Superiores de Aragón, de la Universidad Nacional Autónoma de México; como Ente Auditor del Sistema Electrónico por Internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021", el cual se encuentra publicado en el hipervínculo siguiente:

<https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2019/12/Informe-Auditor%C3%ADa-SEI-Posterior-a-la-Jornada-09-04-2020.pdf>

Tocante al **punto 5**, es de indicar que el Instituto Electoral de la Ciudad de México no habilitó la segunda modalidad del Sistema Electrónico por Internet, es decir, la votación / opinión mediante SEI en Módulos.

En este sentido, hago de su conocimiento que la opción que se habilitó fue la recepción de votos y opiniones de manera remota utilizando las mismas versiones del Proceso Ordinario, las cuales fueron auditadas para su operación en 2020 corroborando su funcionamiento y corrección (en el caso de la versión para el SO Android) y se mantienen vigentes para las reposiciones en curso, por lo que no se realizó una auditoría específica para las Jornadas Extraordinarias.

No obstante, le comunico que se realizaron diversas pruebas, así como la ejecución de un simulacro de operación interno el 26 de junio de 2021, con todas las áreas de este Instituto Electoral, incluyendo las oficinas de las



Handwritten signatures and marks, including a large signature with the number 3 and a cross-like mark.



IECM-CT-RS-03/2021

Consejeras y Consejeros Electorales y personal de los 33 Órganos Desconcentrados, recibiendo un total de 2,923 registros, universo muy cercano al recibido en 2020 durante todo el periodo de votación / opinión, que fue de 3,159 registros mediante el Sistema Electrónico por Internet.”

4. El 2 de agosto de 2021, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), entre otros puntos señaló:

El Acto que se recurre:

“La respuesta del sujeto obligado a mi solicitud a través del oficio número IECM/SE/UT/889/2021, de fecha 2 de agosto de 2021.”

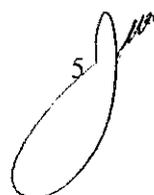
Las razones o motivos de inconformidad:

“La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General y la Ley Federal. Asimismo, viola los principios electorales de máxima publicidad, transparencia y certeza contenidos en los artículos 42, fracción V, apartado A y 116, fracción IV, inciso b) de la CPEUM y el artículo 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”

En el escrito de interposición se aprecia la siguiente pretensión del recurrente:

“El sujeto obligado proporcionó la información de manera incompleta, dejando por fuera los informes técnicos detallados de las pruebas de funcionamiento y de seguridad, donde la información de los hallazgos y las soluciones pueden ser revisadas. Al mismo tiempo, no proporcionó los informes o documentos que se llevaron a cabo entre el IECM y los entes auditores y que pueden estar elaborados bajo cláusulas de confidencialidad (que no deben primar dado que se trata de información que es claramente de interés público.”

5. El 10 de septiembre de 2021, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia se notificó el Acuerdo de admisión del Recurso de Revisión con el número de expediente: INFOCDMX/RR.IP.1254/2021 por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana del INFO, Marina Alicia San Martín Reboloso, con motivo de la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información pública, folio 3300000055621.
6. La titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, Estefanía Mena Ibarra, mediante oficio IECM/UTSI/315/2021 del 18 de septiembre de 2021, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia (Comité) la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y entregar versión pública del "Informe Parcial Ejecutivo de la Auditoría de Software", para atender el punto 2 de la solicitud de acceso a la información pública folio 3300000055621; de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).
7. El Responsable de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral, mediante oficio IECM/SE/SCT/26/2021, del 20 de septiembre de 2021, remitió a la Presidencia de este Comité, el proyecto de resolución mediante el cual se propuso analizar el asunto y, en su caso, confirmar la clasificación de la información como confidencial y aprobar la Versión Pública puesta a disposición.
8. El 21 de septiembre de 2021, el Comité, en su Tercera Sesión Urgente, conoció el proyecto mencionado y emitió la resolución correspondiente.
9. Durante la celebración de la Tercera Sesión Urgente, las personas integrantes del Comité de Transparencia, presentaron y manifestaron diversas observaciones al proyecto de resolución, en este sentido la UTSI mediante





IECM-CT-RS-03/2021

correo electrónico realizó una precisión en uno de los párrafos del oficio IECM/UTSI/315/2021, con el propósito de fortalecer la argumentación de la resolución correspondiente; la cual se aprueba al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a los artículos 90, fracción II, 169, 176 fracción I, 186 y 216, inciso a), de la Ley de Transparencia; 32, 38 y 43 fracción III del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de Transparencia), el Comité está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que propongan las y los titulares de áreas.

En ese sentido, el Comité es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por la Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, la cual atiende al punto 2 de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3300000055621.

SEGUNDO. Que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; sin embargo, dicho derecho no es absoluto, sino que tiene límites, lo que conlleva a la obligación que tienen las autoridades para mantener en reserva o bajo la condición de confidencialidad la información en su poder, en el caso particular garantizando la no reproducción y transmisión de información que tutelen los derechos de autor, con fundamento en los artículos 1 y 13, fracción I, de la Ley Federal de Derechos de Autor.

En el caso en particular, cabe precisar lo establecido en el artículo 6 fracción XXII, de la Ley de Transparencia, en el sentido de qué se entiende por información Confidencial

6



IECM-CT-RS-03/2021

a la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad.

Asimismo, en la parte que interesa se cita lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

001"Art. 6o.- ... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

VIII...

"La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

[Énfasis añadido]

De igual forma, resultan aplicables el numeral Noveno y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, cuyos textos se transcriben a continuación:

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Capítulo IX

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.



IECM-CT-RS-03/2021

La Unidad Técnica de Servicios Informáticos, mediante oficio IECM/UTSI/315/2021, de 18 de septiembre de 2021, propuso la clasificación de la información como de Acceso Restringido en su modalidad de confidencial; la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"... asimismo por lo que hace a la pregunta 2 relacionada con: 2. Explicar si se realizaron auditorías para determinar las fallas del sistema de voto por Internet utilizado en el año 2020 para dichas elecciones y entregar los resultados de las mismas, se solicita, ampliar la respuesta otorgada inicialmente.

En este sentido, y con motivo de modificar la respuesta que esta Unidad Técnica de Servicios Informáticos brindó al respecto, se expone lo siguiente:

Los artículos 2, 3, 4, y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), exponen lo siguiente:

'Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.'

'Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley...'

'Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados



IECM-CT-RS-03/2021

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública '.

'Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia '.

En razón de lo anterior, los preceptos anteriormente referidos exponen que se garantiza el acceso de cualquier persona a la información que genere, administre o se encuentre en posesión de los sujetos obligados, salvo que la misma ley prevea lo contrario.

Por otra parte, los artículos 1, 13, fracción XI, 101 y 102 de la Ley Federal de Derechos de Autor, exponen lo siguiente:

'Artículo 1o.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual '.

'Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

...XI. Programas de cómputo '.

'Artículo 101.- Se entiende por programa de computación la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización



determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica. '

'Artículo 102.- Los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto. Se exceptúan aquellos programas de cómputo que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos. '

En ese sentido, la Ley Federal de Derechos de Autor salvaguarda la protección de los derechos de los autores en relación con los programas de computación y las bases de datos.

Paralelo a lo anterior, el 19 de diciembre de 2013, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, realizó la inscripción del Sistema Electrónico por Internet en el Registro Público del Derecho de Autor, el cual quedó inscrito bajo el número de registro: 03-2013-121713035500-01, siendo así, que la información que concierne a dicho Sistema se encuentra protegida por derechos de autor.

Por lo antes expuesto, esta Unidad Técnica de manera categórica manifiesta que con la entrega del Informe Parcial Ejecutivo de la Auditoría de Software ' (Informe Parcial Ejecutivo) emitido por el Centro Tecnológico Aragón de la Facultad de Estudios Superiores de Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México, se complementa la respuesta institucional. Sin embargo, el mismo contiene partes de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por lo que encuadra en el supuesto mencionado en el artículo 186, párrafo tercero que dice: 'Se considera como información confidencial: ...la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual'.

En dicho informe se encuentra información que en caso de divulgarse vulneraría las medidas técnicas de seguridad adoptadas para garantizar la operación del sistema, así como la certeza para su uso futuro, como es, la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, ya que precisa datos relacionados con la arquitectura creada para la operación del SEI, detallando las direcciones de los servicios web que utiliza el sistema en las consultas y transacciones de información que realiza, así como el direccionamiento de los diferentes servidores y arquitectura de red implementada, lo cual no genera valor para los fines solicitados en el Recurso de Revisión, pero de hacerse

pública si vulnera la seguridad del sistema, su infraestructura y servicios de comunicaciones, exponiendo información de carácter interno a un posible ataque direccionado que comprometa la continuidad operativa del SEI, por lo que su confidencialidad es requerida.

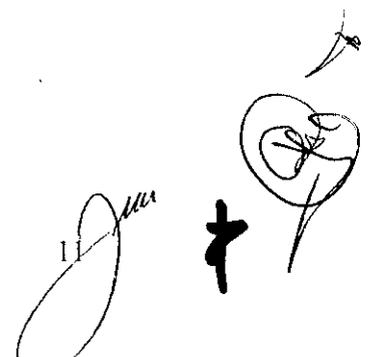
Por ello, con el fin de privilegiar el principio de máxima publicidad, se elaboró la Versión Pública del Informe mencionado.

Por otra parte, el dar a conocer la información solicitada no abona a los principios de certeza y transparencia que rigen la actuación de este Instituto Electoral, por ello se considera que las partes que se propone testar se clasifique como confidencial por este Comité de Transparencia.

Finalmente, el hecho de conocer los componentes específicos de la infraestructura relacionada con la operación del sistema, no abona en la transparencia, ya que no se trata de información que sea de interés público o de la ciudadanía en general. Asimismo, la divulgación de esta información puede ser motivo de vulnerabilidades o ataques en ejercicios futuros, ya que en la documentación se integran datos precisos de la arquitectura y direccionamiento de los servidores en los que opera el sistema.

Asimismo, la UTSI, mediante correo electrónico, de fecha 21 de septiembre de 2021, dirigido al Secretario Técnico del Comité, realizó una precisión a uno de sus párrafos del oficio IECM/UTSI/315/2021, en los términos siguientes:

“En dicho informe se encuentran datos que corresponden a la arquitectura de infraestructura y comunicaciones bajo la que opera el SEI, la cual fue diseñada y creada por el propio Instituto Electoral por lo que es importante destacar que el contenido que se clasifica como confidencial es parte integral del sistema y en caso de divulgarse vulneraría las medidas técnicas de seguridad adoptadas para garantizar su operación, así como la certeza para su uso futuro en aquellos mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa establecidos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México en los que se apruebe el uso del SEI como medio de emisión del sufragio, siendo el más inmediato la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 y ejercicios subsecuentes, ya que detalla las direcciones de los servicios web que utiliza el sistema en las consultas y transacciones de información que realiza, así como el direccionamiento de los diferentes servidores y arquitectura de red implementada, lo cual no genera valor para los fines solicitados en el Recurso de Revisión, pero de hacerse





pública si vulnera la seguridad del sistema, su infraestructura y servicios de comunicaciones, exponiendo información de carácter interno a un posible ataque direccionado que comprometa la continuidad operativa del SEI, por lo que su confidencialidad es requerida.

De lo anterior, se desprende que la UTSI propuso entregar en Versión Pública el "Informe Parcial Ejecutivo de la Auditoría de Software", toda vez que dicha información encuadra en la hipótesis señalada en el artículo 186, párrafo tercero de la Ley de Transparencia, así como de la fracción III del artículo 43 del Reglamento de Transparencia.

El Sistema Electrónico por Internet es propiedad del Instituto Electoral y cuentan con los derechos reconocidos en la Ley Federal del Derecho de Autor, siendo así, que la información que concierne a dicho Sistema se encuentra protegida por derechos de autor.

En ese contexto, es de señalarse que la Ley Federal del Derecho de Autor tiene por objeto la protección de los derechos de los autores, de los artistas, intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias, artísticas o científicas, en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Así mismo, el artículo 11 de dicha legislación federal, determina que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial; los primeros se integran por el llamado derecho moral y los segundos por el patrimonial.

12 Juan

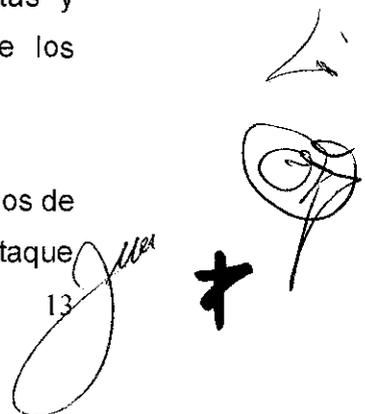


Por su parte, los artículos 12 y 13, fracción XI de la Ley Federal, establecen que el Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística y que los derechos de autor se reconocen respecto de los programas de cómputo.

Cabe precisar que, el "Informe Parcial Ejecutivo de la Auditoría de Software", fue emitido por el Centro Tecnológico Aragón de la Facultad de Estudios Superiores de Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México, sin embargo, contiene partes que se encuentran en el Sistema Electrónico por Internet (SEI), que en caso de divulgarse vulneraría las medidas técnicas de seguridad adoptadas para garantizar la operación del sistema, así como la certeza para su uso futuro, como es, la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, así como a todas las demás posteriores consultas que se realizarán en el futuro.

Como se desprende de la información proporcionada por la UTSI, los datos que se propone la clasificación como confidencial, son datos que corresponden a la arquitectura de infraestructura y comunicaciones bajo la que opera el SEI, la cual fue diseñada y creada por el propio Instituto Electoral por lo que es importante destacar que el contenido que se clasifica como confidencial es parte integral del sistema y en caso de divulgarse vulneraría las medidas técnicas de seguridad adoptadas para garantizar su operación, así como la certeza para su uso futuro en aquellos mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa establecidos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en los que se apruebe el uso del SEI como medio de emisión del sufragio, siendo el más inmediato la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 y ejercicios subsecuentes, ya que detalla las direcciones de los servicios web que utiliza el sistema en las consultas y transacciones de información que realiza, así como el direccionamiento de los diferentes servidores y arquitectura de red implementada.

De hacerse pública si vulnera la seguridad del sistema, su infraestructura y servicios de comunicaciones, exponiendo información de carácter interno a un posible ataque

13 

direccionado que comprometa la continuidad operativa del SEI, el cual quedó inscrito bajo el número de registro: 03-2013-121713035500-01, siendo así, que la información que concierne a dicho Sistema se encuentra protegida por derechos de autor.

En ese sentido, el artículo 186, de la Ley de Transparencia y 43 fracción III del Reglamento en materia de Transparencia, que a la letra dicen:

‘Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, **la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual...**’

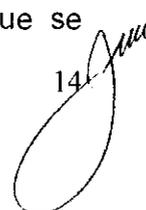
[Énfasis añadido]

‘Artículo 43. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;
- II. La relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;
- III. **La protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y**
- IV. La que presenten los particulares al Instituto Electoral, con tal carácter, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. ’

[Énfasis añadido]

De esta manera, del análisis del Comité de Transparencia advierte que se actualiza la hipótesis referida en el tercer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia y 43 fracción III del Reglamento en materia de Transparencia, la cual señala que se

14  



considera información confidencial, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor.

Por lo anterior, una vez analizada la petición y la propuesta del área que resguarda la información, el Comité aprueba **CONFIRMAR** la clasificación como información confidencial de la información solicitada en el punto 2 de la solicitud de acceso a la información pública con número 3300000055621 y entregar Versión Pública del "Informe Parcial Ejecutivo de la Auditoría de Software".

Por lo antes expuesto y fundado, el Comité.

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información y se aprueba la Versión Pública propuesta por la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 3300000055621, **como clasificada en su modalidad de confidencial**, de conformidad con lo establecido en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que notifique a la parte interesada la presente resolución, por el medio señalado en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de esta resolución.

Así lo determinó el Comité por mayoría de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, cuatro votos a favor y uno en contra del Vocal de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados, mediante Acuerdo CT-IECM-12/2021 adoptado en la Tercera Sesión Urgente de 2021, celebrada el 21 de



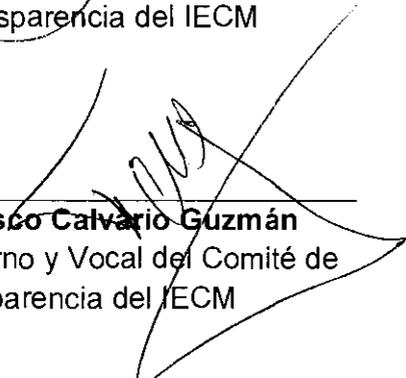
septiembre de dos mil veintiuno, firman de forma electrónica el Presidente, de conformidad con los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México y las personas integrantes del Comité con voz y voto, así como el Secretario Técnico de dicho cuerpo colegiado de manera autógrafa.

Mtro. Bernardo Valle Monroy
Presidente del Comité de
Transparencia del IECM



Mtro. Juan González Reyes
Secretario Técnico del Comité de
Transparencia del IECM

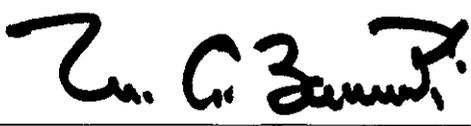
**Mtro. Alejandro Fidencio González
Hernández**
Secretario Administrativo y Vocal del
Comité de Transparencia del IECM



Dr. Francisco Calvario Guzmán
Contralor Interno y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM



Lic. Alberto Aguirre Véjar
Representante del Titular de la Unidad
Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a
Órganos Desconcentrados y Vocal
Suplente del Comité de Transparencia
del IECM



Lic. María Guadalupe Zavala Pérez
Titular de la Unidad Técnica de Asuntos
Jurídicos y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Valle Monroy
Certificado: 38000002BB81994270438E018B0000000002BB
Sello Digital: ZISfx/bvzo5MViX5FMtZMxDsoFyllr5r2G/UQ7UB0I=
Fecha de Firma: 22/09/2021 09:33:42 a. m.

Documento firmado por: CN= Alejandro Fidencio González Hernández
Certificado: 38000002E5BA8D80EC5E991E0D0000000002E5
Sello Digital: MNdp6qY/PSXWHOzj6WVKQo5CnIHGMf6JHzzAlgy1+tA=
Fecha de Firma: 22/09/2021 10:36:36 a. m.